

# TURISMO COLABORATIVO Y DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>1</sup>

[COLLABORATIVE TOURISM AND LABOUR AND SOCIAL SECURITY LAW]

Yosua Martínez Rodríguez

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2018

Fecha de aceptación: 17 de diciembre de 2018

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTO DE TURISMO COLABORATIVO.- III. CALIFICACIÓN JURÍDICO-LABORAL DEL ANFITRIÓN DEL TURISMO COLABORATIVO.- IV. CONCLUSIONES.

*Contents: I. INTRODUCTION.- II. COLLABORATIVE TOURISM CONCEPT.- III. LEGAL-LABOUR QUALIFICATION OF THE HOST OF COLLABORATIVE TOURISM.- IV. CONCLUSIONS.*

**Resumen:** Este artículo analiza si las personas que ceden sus viviendas con fines turísticos a través de plataformas colaborativas son trabajadores autónomos, a partir de la legislación y la escasa jurisprudencia.

*Abstract: This article analyzes whether people who hold touristic lettings by apps are self-employed, based on legislation and limited case law.*

**Palabras clave:** Turismo colaborativo, Plataformas colaborativas, Trabajo autónomo

*Keywords: Collaborative Tourism, Apps, Self-Employed Job*

\* \* \*

---

<sup>1</sup> Una versión más reducida de este artículo fue presentada como comunicación en las *II Jornadas sobre derecho y economía colaborativa. Los retos jurídicos de la economía colaborativa*, las cuales tuvieron lugar los días 9, 16 y 20 de noviembre de 2018 en la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña.

## I. INTRODUCCIÓN

Dedicaremos este artículo al turismo colaborativo y a sus implicaciones de derecho del trabajo y la seguridad social. Para ello, dividiré el presente trabajo en dos partes.

En la primera, analizaremos el concepto de turismo colaborativo, y, en la segunda, si las personas que ceden su vivienda residencial con fines turísticos pueden calificarse como trabajadores autónomos.

## II. CONCEPTO DE TURISMO COLABORATIVO

Acerca de la primera parte –el concepto de turismo colaborativo–, podemos afirmar que es una de las manifestaciones más importantes de la economía colaborativa, como acredita que la oferta de viviendas turísticas en Galicia equivalga al 60 % de las plazas hoteleras en la comunidad<sup>2</sup>.

Desde un punto de vista objetivo, podemos conceptualizar el turismo colaborativo como la actividad económica que, buscando una experiencia más asequible y más pegada a la realidad que se visita, consiste en compartir una vivienda o parte de ella, o en facilitar el acceso a ella, de forma gratuita o retribuida y con la intermediación de plataformas digitales<sup>3</sup>. Bajo el paraguas de esta definición, incluimos diferentes prácticas, entre las cuales encontramos el alquiler turístico propiamente dicho, a través de aplicaciones como AirBnb o HomeAway; la compartición de pisos; el intercambio de viviendas o home exchange, mediante plataformas como HomeForHome, o, incluso, la cesión de sofás para pernoctar o couchsurfing, que coge el nombre de la plataforma en la que surgió esta praxis.

Y, desde un punto de vista subjetivo, podemos caracterizar el turismo colaborativo como la actividad en la que participan tres actores: el anfitrión, que

---

<sup>2</sup> TABOADA, X. A.: «La oferta de pisos turísticos equivale ya al 60 % de las plazas que ofrecen los hoteles», *La Opinión A Coruña*, 28 de septiembre de 2018. Disponible en línea [última consulta, 30 de septiembre de 2018]: <https://www.laopinioncoruna.es/galicia/2018/09/28/oferta-pisos-turisticos-equivale-60/1332515.html>.

<sup>3</sup> CNMC: *Conclusiones preliminares sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y economía colaborativa* (Madrid, 2016), 73, y GUILLÉN NAVARRO, N. A. e ÍÑIGUEZ BERROZPE, T.: «Acción pública y consumo colaborativo. Regulación de las viviendas de uso turístico en el contexto p2p», *PASOS. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, vol. 14., núm. 3 (2016), 755.

cede la vivienda; el huésped, el cual adquiere de modo temporal la vivienda, y la plataforma informática, la que facilita la cesión<sup>4</sup>.

Así, la idea con la que debemos quedarnos es la de que el turismo colaborativo es un alojamiento extrahotelero o no institucionalizado.

### III. CALIFICACIÓN JURÍDICO-LABORAL DEL ANFITRIÓN DEL TURISMO COLABORATIVO

A respecto de la segunda parte –la calificación del anfitrión como trabajador autónomo–, hemos de empezar recordando la noción de trabajador por cuenta propia. Los trabajadores autónomos son, por oposición a los trabajadores por cuenta ajena o dependientes y al amparo de los arts. 1.1, párr. 1.º, de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo<sup>5</sup>, 305.1 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>6</sup> y 2.1 del Decreto 2530/1970<sup>7</sup>,

*personas físicas que realizan, de forma habitual, personal y directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo.*

Basándonos en ese concepto, iremos estudiando si sus elementos pueden trasladarse al caso del anfitrión en el turismo colaborativo, atendiendo a que es una práctica económica atípica –por no continuada– y, en muchas ocasiones, con escasos beneficios.

Así las cosas, en primer lugar, el ánimo de lucro. Consiste en que la actividad sea potencialmente productora de rendimientos económicos, con

---

<sup>4</sup> Cfr. TODOLÍ SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch (València, 2017), 22.

<sup>5</sup> BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007. Art. 1.1, párr. 1.º: *La presente ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

<sup>6</sup> BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015. Art. 305: *Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.*

<sup>7</sup> BOE núm. 221, de 15 de septiembre de 1970. Art. 2.1: *A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.*

independencia de si llega a producirlos o de cuál sea su cuantía<sup>8</sup>. A simple vista, podemos apreciar que el turismo colaborativo sí puede producir unos beneficios: las rentas que percibe el anfitrión y que, comúnmente, superan los gastos en los que este incurre<sup>9</sup>.

A esta conclusión llegó la STSJ de Castilla y León, Sede de Valladolid, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2001<sup>10</sup>, la cual, en el supuesto análogo de una casa de turismo rural, afirmó que el alquiler de las habitaciones o de la vivienda entera reporta importantes beneficios al titular de la casa de turismo rural<sup>11</sup>.

Además de eso, la tendencia actual del turismo colaborativo es abandonar sus orígenes –la satisfacción de necesidades recíprocas– y convertirse en un nuevo modo de suministrar servicios turísticos.

En segundo lugar, la actuación fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona. Es la ausencia de ajenidad y dependencia, la asunción de los riesgos y los beneficios de práctica económica y la no recepción de órdenes<sup>12</sup>.

A este respecto, podría plantearse que el servicio de alojamiento turístico sea prestado por la misma aplicación<sup>13</sup>, tal y como ocurre en los supuestos de Uber o Glovo. Existen argumentos a favor de la ajenidad y de que el servicio sea prestado por la propia plataforma: la aplicación ha creado la demanda al fomentar los alquileres de muy corta duración y la plataforma es fundamental en la suministración del servicio, debido a que realiza buena parte de la gestión.

Ahora bien, la proactividad del anfitrión es clave en el turismo colaborativo y es la pieza que nos decanta por considerar que actúa fuera del ámbito de dirección y organización de la plataforma: el anfitrión no se limita a percibir la renta, sino que, sin ninguna instrucción por parte de la aplicación, se

---

<sup>8</sup> STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, 512/2001, de 3 de abril [AS\2001\2134].

<sup>9</sup> Si solo se compensaran los gastos que asiduamente soportan los particulares que no negocian en el mercado, es decir, los gastos derivados del uso del uso ordinario del bien –incluida la depreciación–, no habría ánimo de lucro. Así TODOLÍ SIGNES, A.: *El trabajo...*, ob. cit., 84.

<sup>10</sup> AS\2001\1552.

<sup>11</sup> FD 3.º: [e]n el caso que nos ocupa, la existencia de la actividad lucrativa no puede negarse, pues se produce el alquiler de habitaciones por un importe que evidentemente supone una importante retribución.

<sup>12</sup> MERCADER UGUINA, J. y PUEBLA PINILLA, A. DE LA.: «Artículo 1. Supuestos incluidos», FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. (Dir.), *El estatuto del trabajador autónomo. Comentario a la Ley 10/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, 1.ª ed., Comares (Granada, 2009), 55.

<sup>13</sup> CERVILLA GARZÓN, M.ª J.: «La posible consideración del propietario de vivienda alquilada por plataforma digital como trabajador autónomo», TODOLÍ SIGNES, A. y HERNÁNDEZ BEJARANO, M. (Dirs.), *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, 1.ª ed., Aranzadi (Cizur Menor, 2018), 332 descarta por completo la opción de que los anfitriones sean trabajadores por cuenta ajena de la propia plataforma.

anuncia, fija los precios, concierta las reservas, recibe a los huéspedes, adecúa materialmente su vivienda a los gustos de los huéspedes, para lograr más valoraciones positivas y, a consecuencia de ello, más arrendamientos.

En tercer lugar, la consideración como actividad económica. Se trata de cualquier actuación de producción o transformación de bienes o servicios para el mercado<sup>14</sup>, así que se excluyen las actividades benevolentes –con respecto a lo que nos interesa, no incluiríamos las estancias de corta duración en favor de familiares o amigos– y la mera administración del patrimonio privado<sup>15</sup>. Con todo, sí se subsumirían en el concepto de actividad económica la dirección y gestión de la actividad de la que se trate<sup>16</sup>.

Consecuentemente, el anfitrión, al anunciarse, colgar las fotografías de su vivienda, fijar los precios, concertar los alojamientos, recibir a los clientes y estar disponible para ellos, está realizando una actividad económica de gestión de la actividad, encaminada a su continuidad y éxito. Así mismo lo declaró la anterior STSJ de Castilla y León, Sede de Valladolid, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2001.

A mayor abundamiento, el cumplimiento de la legislación administrativa en esta materia –en Galicia, el Decreto 12/2017, de 26 de enero<sup>17</sup>–, cuyos requisitos están dirigidos a la publicidad del alojamiento turístico, y la observancia de los trámites fiscales –por ejemplo, el alta en el IAE– son fuertes indicios de que nos hallamos ante una actividad económica, como consideró, en otro caso de casas de turismo rural, la STSJ de Aragón, Sala de lo Social, Sección 1.ª, 1434/2003, de 29 de diciembre<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> CAVAS MARTÍNEZ, F.: «Artículo 23. El derecho a la Seguridad Social», SEMPERE NAVARRO, A. V. y SARGADOY Y BENGOCHEA, J. A. (Dirs.), *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*, 1.ª ed., Aranzadi (Cizur Menor, 2010), 36.

<sup>15</sup> STCT de 27 de enero de 1977.

<sup>16</sup> LÓPEZ GANDÍA, J. y TOSCANI JIMÉNEZ, D.: *El régimen profesional y de seguridad de los trabajadores autónomos*, 1.ª ed., El Derecho (Madrid, 2010), 16.

<sup>17</sup> Decreto 12/2017, de 26 de enero, por el que se establece la ordenación de apartamentos turísticos, viviendas turísticas y viviendas de uso turístico en la Comunidad Autónoma de Galicia [DOG núm. 29, de 10 de febrero de 2017].

<sup>18</sup> JUR\2004\182139. V. su FD 3.º: [e]l fondo de la cuestión reside en decidir si la actividad de arrendamiento de vivienda de turismo rural se considera trabajo por cuenta propia. La demandante está dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en la actividad de alojamientos turísticos extrahoteleros. [...] [D]e modo que al dedicarse la demandante a esta actividad se sitúa en el ámbito empresarial, que no está sólo controlado por la Administración, sino fomentado o impulsado, lo que la diferencia de lo que en el recurso se llama administración de un pequeño patrimonio como arrendamiento de vivienda amueblada, cosa que sin duda pudo hacer la demandante sin darse de alta fiscal en dicha actividad económica ni dar de alta a la casa como Vivienda Rural en la DGA. Existe, en consecuencia [,] actividad empresarial o trabajo por cuenta propia y por tanto la Sentencia que desestima la demanda no infringe, sino que aplica correctamente, el precepto invocado en el recurso, cuya desestimación se impone.

En cuarto lugar, el trabajo personal. Consiste en que el trabajador autónomo aporte esfuerzo a la actividad productiva<sup>19</sup> y en que intervenga – materialmente o por medio de la gestión<sup>20</sup>– en las actuaciones que conduzcan a la continuidad y el éxito de la actividad considerada.

Considerando lo que ya hemos indicado en cuanto al elemento de actividad económica, cuando el anfitrión aparece como usuario de la aplicación y lleva a cabo las actividades de gestión (colgar las fotografías de su vivienda, fijar los precios concertar los alojamientos, recibir a los clientes, estar disponible para ellos...), sea por sí mismo, sea a través de un tercero (en especial, las empresas gestoras de arrendamientos turísticos), que no aparece en la plataforma, está realizando trabajo personal. Esta es una solución consecuente con el contenido de la STSJ de Castilla y León, Sede de Valladolid, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2001.

Entonces, podríamos hablar de una presunción de trabajo personal con la simple inclusión del anfitrión en la plataforma digital<sup>21</sup>.

Es menester que nos detengamos en un supuesto concreto de trabajo personal mediante un tercero: los coanfitriones de AirBnb. Los coanfitriones de AirBnb son personas físicas que, por cuenta del anfitrión principal, siguiendo sus órdenes y sin figurar en la aplicación, se encarga de esas labores de gestión a cambio de una remuneración –fija, según las condiciones de uso de AirBnb–, de tal manera que el anfitrión principal se apropia del trabajo del coanfitrión y responde – generalmente, en vía reputacional– del mal desempeño del coanfitrión. A la vista de esto y sin un análisis más hondo, podríamos hallarnos ante la situación de que el anfitrión tiene contratada laboralmente a otra persona para desarrollar las actividades de gestión<sup>22</sup>.

En cuarto y último lugar, la habitualidad. Es el criterio más importante, por dos motivos: de un lado, en tanto que las plataformas facilitan la realización de multitud de operaciones y alteran el tiempo de dedicación al trabajo<sup>23</sup> y, de otro, habida cuenta de que es el requisito que indica la magnitud de la actividad, lo cual nos permitirá distinguir entre las prácticas relevantes para el ordenamiento de seguridad social y las actividades esporádicas e irrelevantes, como los alquileres vacacionales ocasionales para complementar los ingresos.

---

<sup>19</sup> DESDENTADO BONETE, A. TEJERINA ALONSO, J. I.: *La seguridad social de los trabajadores autónomos*, 1.ª ed., Lex Nova (Valladolid, 2005), 57.

<sup>20</sup> STCT de 6 de marzo de 1982 [RTCT\1982\1407].

<sup>21</sup> CERVILLA GARZÓN, M.ª J.: «La posible consideración...», TODOLÍ SIGNES, A. y HERNÁNDEZ BEJARANO, M. (Dirs.), *Trabajo...*, ob. cit., 347.

<sup>22</sup> Para un análisis mayor, v. CERVILLA GARZÓN, M.ª J.: «La posible consideración...», TODOLÍ SIGNES, A. y HERNÁNDEZ BEJARANO, M. (Dirs.), *Trabajo...*, ob. cit., 333-335.

<sup>23</sup> TODOLÍ SIGNES, A.: *El trabajo...*, ob. cit., 92.

No hay ningún umbral normativo a partir del que consideremos que una actividad es habitual a estos efectos, sino que la habitualidad tendrá que referirse a la dedicación propia que requiera la actividad de la que se trate<sup>24</sup>. La dedicación se cifra en torno a dos factores, el tiempo<sup>25</sup> y los rendimientos<sup>26</sup>, de forma que será habitual la actividad a la que más tiempo se destine o la que reporte los principales ingresos –superiores al SMI<sup>27</sup>.

Por consiguiente, debemos examinar el turismo colaborativo a la vista de esos factores. Comenzando por los ingresos, es el criterio elegido por el legislador en Francia<sup>28</sup> –donde, con unos ingresos por encima de los 23 000 euros anuales, es obligatorio inscribirse en el Régime Social des Independants; el considerado más adecuado, por su seguridad jurídica, por parte de la doctrina<sup>29</sup>, y, en definitiva, el asumido por la STSJ de Castilla y León, Sede de Valladolid, Sala de lo Social, de 22 de enero de 2001.

De todas maneras, existen argumentos en contra de escoger este factor para medir la habitualidad en el turismo colaborativo. Por una parte, no existe una conexión directa entre dedicación al arrendamiento y los ingresos percibidos, pues la renta depende de otros elementos de la vivienda –localización, orientación, tamaño...–. Por otra, el umbral del SMI anual es fácilmente superado por los anfitriones que solamente comercialicen su vivienda 90 días al año<sup>30</sup>.

Siguiendo con el tiempo destinado, es el escogido por la regulación de la ciudad de Ámsterdam –en la cual, si el tiempo que se anuncia la vivienda es superior a 60 días dentro del año, estaremos ante un trabajador por cuenta propia– y el que tiene como argumento a su favor la facilidad para comprobar los días que se anuncia y se alquila la vivienda. No obstante, los datos del tiempo durante el que se anuncia y arrienda el piso son fácilmente falsables.

---

<sup>24</sup> Cfr. el art. 2.2. del Decreto 2530/1970: *La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.*

<sup>25</sup> LÓPEZ ANIORTE, C.: «El ámbito subjetivo del régimen de autónomos: problemas actuales, con especial referencia a la redefinición jurisprudencial de la nota de habitualidad», *Documentación Laboral*, núm. 69 (2003), 38.

<sup>26</sup> STS, Sala de lo Social, Sección 1.ª, de 20 de marzo de 2007 [RJ\2007\3185].

<sup>27</sup> STS, Sala de lo Social, de 29 de octubre de 1997 [RJ\1997\7863]. Vv. sus FFDD 2.º y 3.º.

<sup>28</sup> Art. 18 de la Ley núm. 2016-1827, de 23 de diciembre de 2016, de Financiación de la Seguridad Social para 2017 [*Journal officiel de la République française* núm. 299, de 24 de diciembre de 2016].

<sup>29</sup> TODOLÍ SIGNES, A.: *El trabajo...*, ob. cit., 94.

<sup>30</sup> GIL GARCÍA, J.: «Las múltiples formas de trabajo en las economías colaborativas y su regulación: el caso de AirBnb», TODOLÍ SIGNES, A. y HERNÁNDEZ BEJARANO, M. (Dirs.), *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, 1.ª ed., Aranzadi (Cizur Menor, 2018), 380.

Por tanto, puesto que el criterio económico es el que más seguridad jurídica aporta y el refrendado por la resolución judicial aplicable, es el factor por el cual debemos decantarnos.

Aparte de esos criterios, existen otros indicios de habitualidad, entre los que destaca el hecho de que la práctica sea percibida como habitual por otras ramas del ordenamiento jurídico, tal y como ocurre en este caso si acudimos a la normativa administrativa en esta materia –el mero anuncio en la plataforma ya implica permanencia en el tiempo– y a la regulación tributaria<sup>31</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras este breve análisis, podemos extraer varias conclusiones. Primera, toda respuesta que se dé a la calificación jurídica en derecho del trabajo y la seguridad al turismo colaborativo va a ser, de momento, casuística y a depender del tipo de plataforma y de alojamiento que se ofrezca.

Segunda, la transparencia en la forma, en el tiempo y en los ingresos del turismo colaborativo van a ser claves a la hora de estudiar las implicaciones jurídico-laborales de esta nueva forma de hospedarse.

Tercera, como propuestas *de lege lata*, a la hora de interpretar y aplicar las actuales normas acerca del trabajo autónomo, y *de lege ferenda*, por si se adoptare una norma *ad hoc*, deberían tenerse en consideración como parámetros del presente estudio si la vivienda arrendada es la residencia habitual del anfitrión, cuál es el número de viviendas que cede una misma persona y, finalmente, por cuántos días se alquila la vivienda.

Cuarta y última, en principio, la caracterización de los anfitriones como trabajadores autónomos parece adecuada, más aún desde que existe la posibilidad –limitada– de cotizar por días, a tenor de las DDFF 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo<sup>32</sup>, y con arreglo a la previsión de la DA 4.<sup>a</sup>, epígrafe 77, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007 (aún en vigor)<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> BALLESTER PASTOR, I.: «La economía colaborativa del alquiler y la obligación de cotizar como autónomo: un debate abierto», TODOLÍ SIGNES, A. y HERNÁNDEZ BEJARANO, M. (Dirs.), *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, 1.<sup>a</sup> ed., Aranzadi (Cizur Menor, 2018), 322 y 323.

<sup>32</sup> BOE núm. 257, de 25 de octubre de 2017.

<sup>33</sup> BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 2006. DA 4.<sup>a</sup>, epígrafe 77: *actividades de alquiler*.